

**AUTO N. 02468**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 02613 de 23 de septiembre de 2019**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Identificada con NIT 830.093.663-2, solicitado mediante los radicados Nos. 2012ER105228 del 31 de agosto de 2012, No. 2013ER001130 de 04 de enero de 2013, No. 2018ER39867 de 28 de febrero de 2018 y 2018ER158329 de 09 de julio de 2018, para el predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68-20 (Nomenclatura Actual) CHIP AAA0122EPKL de la localidad de Suba de esta Ciudad, para vertimiento a suelo.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 27 de septiembre de 2019 al señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107 en calidad de representante legal de la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 830.093.663 – 2.

Que mediante **Resolución No. 03650 de 17 de diciembre de 2019**, se modificó la **Resolución No. 02613 del 23 de septiembre de 2019**, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 02613 del 23 de septiembre de 2019 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” a la sociedad QUICK OÍL COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 830.093.663 - 2, representada legalmente por el señor WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula**

de ciudadanía No. 19.189.107 y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68 - 20 de la localidad de Suba, por un término de cinco (05) años, el cual quedará así:

- **ARTÍCULO CUARTO.** – Exigir a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 830.093.663 - 2, representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, o quien haga sus veces, remitir durante el periodo de vigencia del presente permiso, de forma anual, la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, a partir del mes siguiente de la ejecutoria de la presente Resolución, así:

**Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles de Referencia**

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO	Kg/día	Remoción 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	Kg/día	Remoción 80% en carga
Temperatura	°C	<30

**PARÁGRAFO.-** Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **MODIFICAR** el artículo quinto de la **Resolución No. 02613 del 23 de septiembre de 2019** “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT **830.093.663 - 2**, representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, para el predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68 - 20 de la localidad de Suba, por un término de cinco (05) años, el cual quedará así:

- **“ARTÍCULO QUINTO** La sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 830.093.663-2, representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.*
2. *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones en los Artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 o norma que lo modifique o sustituya.*
3. *Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:*
  - *En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.*
  - *En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.*
4. *Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.*
5. *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*
6. *El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología*

*utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.*

*En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado: Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.*

- 7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.*
- 8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.*
- 9. Para que la caracterización sea aceptada y se considere representativa los valores de los límites de cuantificación (LC) de los parámetros analizados, deberán ser iguales o menores a los valores máximos permisibles establecidos en las Resolución 3956 de 2009 para todos los parámetros analizados.*

**PARÁGRAFO:** *Es preciso hay que aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68 - 20 de la UPZ 17 - San José de Bavaria de la localidad de Suba de esta ciudad, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Es importante indicar a la sociedad QUICK OÍL COLOMBIA LTDA. Identificada con NIT 830.093.663-2 que de acuerdo con el ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN. "El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso". En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnica y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** *- Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla las obligaciones ambientales contempladas en la misma.*

**ARTÍCULO TERCERO. –REVOCAR** el artículo noveno de la Resolución No. 02613 del 23 de septiembre de 2019, como quiera que la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 830.093.663–2, NO está sujeta al cobro de tasa retributiva por tratarse de vertimientos al suelo.”

Que, la precitada resolución fue notificada el día 18 de diciembre de 2019.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 27/10/2021, a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**. Identificada con NIT 830.093.663-2, ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68-20 (Nomenclatura Actual) CHIP AAA0122EPKL de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de hacer seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 02613 del 23/09/2019, modificada a través de Resolución No. 03650 del 17/12/2019 .

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13210 del 09 de noviembre de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### “1. OBJETIVO

*Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 02613 del 23/09/2019 y modificada a través de Resolución No. 03650 del 17/12/2019 al usuario, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 27/10/2021.  
(...)*

#### 4.1.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN NO. 03650 DEL 17/12/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

RESOLUCIÓN NO. 03650 DEL 17/12/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p><b>ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR</b> el artículo cuarto de la Resolución No. 02613 del 23 de septiembre de 2019 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” a la sociedad <b>QUICK OÍL COLOMBIA LTDA</b>, identificada con NIT 830.093.663 - 2, representada legalmente por el señor <b>WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ</b>, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107 y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68 - 20 de la localidad de Suba, por un término de cinco (05) años, el cual quedará así:</p> <p>“<b>ARTÍCULO CUARTO. – Exigir a la sociedad QUICK OÍL COLOMBIA LTDA</b>, identificada con NIT 830.093.663 - 2, representada legalmente por el señor <b>WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ</b>, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, o quien haga sus veces, remitir durante el periodo de vigencia del presente permiso, de forma anual, la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, a partir del mes siguiente de la ejecutoria de la presente Resolución, así:</p> <p><b>Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles de Referencia.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO.-</b> Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2006-2169 se encontró que:</p> <p>* <u>Periodo 2019-2020:</u> <b>No presenta.</b>          * <u>Periodo 2020-2021:</u> Radicado No. 2021ER65795 del 13/04/2021. La caracterización <b>cumple</b> los límites máximos permisibles referenciados en la presente obligación.</p> <p>El laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0802 del 21/04/2010, Resoluciones de extensión de alcance No. 1069 del 20/12/2019 y No. 0179 del 24/02/2020, Resoluciones de renovación de acreditación y extensión de alcance No. 2892 del 30/12/2016 y No. 0049 del 16/01/2017 y Resoluciones de modificación del alcance por pruebas de desempeño No. 1064 del 16/05/2017, No. 2142 del 22/10/2017, No. 2909 del 06/12/2017 y No. 1821 del 08/08/20218.</p>	<p>No</p>
--	---	-----------

RESOLUCIÓN NO. 03650 DEL 17/12/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR</b> el artículo quinto de la Resolución No. 02613 del 23 de septiembre de 2019 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” a la sociedad <b>QUICK OÍL COLOMBIA LTDA</b>, identificada con NIT 830.093.663 - 2, representada legalmente por el señor <b>WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ</b>, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, para el predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68 - 20 de la localidad de Suba, por un término de cinco (05) años, el cual quedará así:</p> <p>“<b>ARTÍCULO QUINTO</b> La sociedad <b>QUICK OÍL COLOMBIA LTDA</b>, identificada con NIT. 830.093.663-2, representada legalmente por el señor <b>WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ</b>, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
<p>1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que, el usuario no ha informado de alguna modificación sobre las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos.</p>	<p>Si</p>
<p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>El usuario no ha incumplido ninguna de las prohibiciones establecidas en el decreto único ambiental, toda vez, que los vertimientos generados son tratados y vertidos al suelo.</p>	<p>Si</p>
<p>3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2006-2169 se encontró que:</p>	<p>No</p>

RESOLUCIÓN NO. 03650 DEL 17/12/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>* <i>En campo</i>: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. * <i>En laboratorio</i>: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.</p>	<p>* <i>Periodo 2019-2020</i>: <b>No presenta.</b> * <i>Periodo 2020-2021</i>: Radicado No. 2021ER65795 del 13/04/2021. La caracterización <b>cumple</b> con la metodología aquí descrita, así como con los límites máximos permisibles referenciados en el artículo uno de la Resolución No. 03650 del 17/12/2019.</p>	
<p>4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2006-2169 se encontró que el informe de caracterización presentado para el periodo 2020-2021 mediante radicado No. 2021ER65795 del 13/04/2021 <b>incluye</b> lo solicitado en la presente obligación.</p>	Si
<p>5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato <u>físico original</u> incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2006-2169 se encontró que el informe de caracterización presentado para el periodo 2020-2021 mediante radicado No. 2021ER65795 del 13/04/2021 <b>incluye</b> el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados lo que permite concluir que el monitoreo fue representativo como lo establece la obligación No. 5 del artículo segundo de la Resolución No. 03650 del 17/12/2019.</p>	Si

<b>RESOLUCIÓN NO. 03650 DEL 17/12/2019</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>

<p>* <u>En campo</u>: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. * <u>En laboratorio</u>: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.</p>	<p>* <u>Periodo 2019-2020</u>: <b>No presenta.</b> * <u>Periodo 2020-2021</u>: Radicado No. 2021ER65795 del 13/04/2021. La caracterización <b>cumple</b> con la metodología aquí descrita, así como con los límites máximos permisibles referenciados en el artículo uno de la Resolución No. 03650 del 17/12/2019.</p>	
<p>4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2006-2169 se encontró que el informe de caracterización presentado para el periodo 2020-2021 mediante radicado No. 2021ER65795 del 13/04/2021 <b>incluye</b> lo solicitado en la presente obligación.</p>	Si
<p>5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato <u>físico original</u> incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2006-2169 se encontró que el informe de caracterización presentado para el periodo 2020-2021 mediante radicado No. 2021ER65795 del 13/04/2021 <b>incluye</b> el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados lo que permite concluir que el monitoreo fue representativo como lo establece la obligación No. 5 del artículo segundo de la Resolución No. 03650 del 17/12/2019.</p>	Si

<b>RESOLUCIÓN NO. 03650 DEL 17/12/2019</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>

<p>7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2006-2169 se encontró que mediante radicado No. 2020ER228698 del 16/12/2020 el usuario informó a esta Entidad que el día 08/01/2021 realizaría el muestreo de sus vertimientos, sin embargo, el informe de caracterización presentado mediante radicado No. 2021ER65795 del 13/04/2021 corresponde al muestreo realizado el 19/02/2021.</p>	<p>No</p>
<p>8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>La caracterización presentada para el periodo 2020-2021 mediante radicado No. 2021ER65795 del 13/04/2021 <b>cumple</b> los límites máximos permisibles referenciados en el artículo uno de la Resolución No. 03650 del 17/12/2019.</p>	<p>Si</p>
<p>9. Para que la caracterización sea aceptada y se considere representativa los valores de los límites de cuantificación (LC) de los parámetros analizados, deberán ser iguales o menores a los valores máximos permisibles establecidos en las Resolución 3956 de 2009 para todos los parámetros analizados.</p>	<p>La caracterización presentada para el periodo 2020-2021 mediante radicado No. 2021ER65795 del 13/04/2021 <b>se encuentra</b> por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en las Resolución 3956 de 2009.</p>	<p>Si</p>
<p><b>PARÁGRAFO:</b> Es preciso hay que aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68 - 20 de la UPZ 17 - San José de Bavaria de la localidad de Suba de esta ciudad, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.</p>	<p>Todavía no existe cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68 - 20.</p>	<p>No aplica</p>

RESOLUCIÓN NO. 03650 DEL 17/12/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><b>PARAGRAFO SEGUNDO.</b> Es importante indicar a la sociedad <b>QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.</b> Identificada</p>	<p>El usuario no ha solicitado la exclusión de parámetros.</p>	

con **NIT 830.093.663-2** que de acuerdo con el **ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN**. “El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso”. En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnica y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.

No aplica

### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN INICIAL NO. 02613 DEL 23/09/2019 Y DE MODIFICACIÓN NO. 03650 DEL 17/12/2019</b>	<b>Nº</b>
<p>radicado No. 2021ER65795 del 13/04/2021 la cual cumple los límites máximos permisibles referenciados en el artículo uno de la Resolución No. 03650 del 17/12/2019 se realiza de acuerdo a lo establecido y el informe de caracterización incluye el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 del permiso en mención.</p> <p><b>JUSTIFICACION</b></p> <p>Una vez realizada la revisión de los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-03-2008-2169 se determinó que el usuario <b>INCUMPLE</b> en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 03650 del 17/12/2019.</p> <p>Informe de la caracterización de sus vertimientos, caso contrario al periodo 2020-2021 presentada mediante</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13210 del 09 de noviembre de 2021 (2021IE244220)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que el artículo 1 y 2 de la **Resolución No. 3650 del 23 de septiembre de 2019**, la cual modificó parcialmente la **Resolución No. 02613 del 23 de septiembre de 2019** “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, en donde se establece:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR** el artículo cuarto de la Resolución No. 02613 del 23 de septiembre de 2019 “*POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*” a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 830.093.663 - 2, representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107 y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68 - 20 de la localidad de Suba, por un término de cinco (05) años, el cual quedará así:

- **ARTÍCULO CUARTO. – Exigir a la sociedad QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 830.093.663 - 2, representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, o quien haga sus veces, remitir durante el periodo de vigencia del presente permiso, de forma anual, la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, a partir del mes siguiente de la ejecutoria de la presente Resolución, así:

**Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles de Referencia**

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO	Kg/día	Remoción 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	Kg/día	Remoción 80% en carga
Temperatura	°C	<30

**PARÁGRAFO.-** Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación,

transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR** el artículo quinto de la **Resolución No. 02613 del 23 de septiembre de 2019** “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT **830.093.663 - 2**, representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, para el predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68 - 20 de la localidad de Suba, por un término de cinco (05) años, el cual quedará así:

- **“ARTÍCULO QUINTO** La sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 830.093.663-2, representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

- 3 Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

- En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

- En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.

(...)

7. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

(...)

**PARÁGRAFO:** Es preciso hay que aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68 - 20 de la UPZ 17 - San José de Bavaria de la localidad de Suba de esta ciudad, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Es importante indicar a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**. Identificada con NIT 830.093.663-2 que de acuerdo con el **ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE**

*LA CARACTERIZACIÓN. “El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso”. En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnica y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** - *Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla las obligaciones ambientales contempladas en la misma.”*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13210 del 09 de noviembre de 2021**, la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 830.093.663 – 2, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 68-20 (Nomenclatura Actual) CHIP AAA0122EPKL de la localidad de Suba de esta Ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 numerales 3 y 7 de la **Resolución No. 03650 de 17 de diciembre de 2019**, la cual **modificó parcialmente la Resolución 2613 del 23 de septiembre de 2019** “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, dado que se encontró que, para el periodo 2019-2020 el usuario no presentó el informe de la caracterización de sus vertimientos y asimismo no informó la fecha en que realizaría la caracterización.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 830.093.663 – 2, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 68-20 (Nomenclatura Actual) CHIP AAA0122EPKL de la localidad de Suba de esta Ciudad, a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### **4 COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y

definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 830.093.663 – 2, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 68-20 (Nomenclatura Actual) CHIP AAA0122EPKL de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13210 del 09 de noviembre de 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 830.093.663 – 2, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 68 No. 170 - 35 de la localidad de Suba, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-418**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

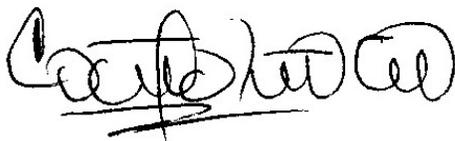
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-418.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ROSA MARIA CONDE MASMELA	CPS:	CONTRATO SDACPS20221552 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ROSA MARIA CONDE MASMELA	CPS:	CONTRATO SDACPS20221552 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------